

LA NOCHE MÁS OSCURA Y EL PROCESO INQUISTORIAL

**Eduardo Galván Rodríguez
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria**

1.- Los interrogatorios de la CIA y la Inquisición española

La película *La noche más oscura* (título con el que se ha distribuido en España el filme *Zero Dark Thirty*) comienza con el interrogatorio de un detenido como sospechoso de terrorismo por parte de unos agentes de la CIA. A lo largo del interrogatorio, los miembros de la agencia norteamericana utilizan técnicas como el aislamiento prolongado, la privación sensorial, el mantenimiento del prisionero en desnudez, la exposición continuada a sonidos y luces de alta intensidad, la privación del sueño, la manifestación de amenazas, el suministro de una mínima alimentación, exposición a temperaturas extremas, la práctica de golpes, el encierro en una caja de reducidas dimensiones (conocida como “*dog box*”), etcétera.

El uso de estas técnicas de interrogatorio ha sido admitido por el propio presidente estadounidense. El 6 de septiembre de 2006, George W. Bush reconoció que¹:

¹ El alto mandatario estadounidense añadió que “*in addition to the terrorists held at Guantanamo, a small number of suspected terrorist leaders and operatives captured during the war have been held and questioned outside the United States, in a separate program operated by the CIA*” (<http://georgewbush-whitehouse.archives.gov/news/releases/2006/09/20060906-3.html>; consultada el 9 de agosto de 2010).

“To win the war on terror, we must be able to detain, question, and, when appropriate, prosecute terrorists captured here in America, and on the battlefields around the world.... Most of the enemy combatants we capture are held in Afghanistan or in Iraq, where they’re questioned by our military personnel. Many are released after questioning, or turned over to local authorities – if we determine that they do not pose a continuing threat and no longer have significant intelligence value --. Others remain in American custody near the battlefield, to ensure that they don’t return to the fight. In some cases, we determine that individuals we have captured pose a significant threat, or may have intelligence that we and our allies need to have to prevent new attacks. Many are al Qaeda operatives or Taliban fighters trying to conceal their identities, and they withhold information that could save American lives. In these cases, it has been necessary to move these individuals to an environment where they can be held secretly [sic], questioned by experts, and – when appropriate – prosecuted for terrorist acts”.

La acción de los agentes norteamericanos sobre el terreno estaba amparada por una serie de disposiciones auspiciadas desde la Presidencia, la Vicepresidencia y la Secretaría de Defensa del ejecutivo norteamericano². El 7 de febrero de 2002, el Presidente George W. Bush declaró que, en la lucha contra al Qaeda, los Estados Unidos no estaban vinculados por las prohibiciones de la Convención de Ginebra contra el trato cruel e inhumano a los prisioneros. El 2 de

² Una amplia relación de estos documentos puede ser consultada en una web fundada en el año 1985 y alojada en la *George Washington University’s Gelman Library* bajo el título *The National Security Archive* (<http://www.gwu.edu/~nsarchiv/>, consultada el 22 de julio de 2013). Los documentos estadounidenses citados en el texto a continuación están recogidos en la mencionada web.

diciembre del mismo año, el Secretario de Defensa, Donald Rumsfeld, firma un memorándum que aprueba quince técnicas de interrogatorio, que incluyen las mencionadas al principio de este trabajo.

Estas acciones del ejecutivo encontraron una respuesta jurídica procedente de funcionarios del Departamento de Justicia, miembros del FBI, del NCIS o de los cuerpos jurídicos de las fuerzas armadas. Uno de ellos fue Alberto Mora, abogado de la Armada, quien el 15 de enero de 2003 suscribe un informe que califica las técnicas de interrogatorio empleadas en Guantánamo, como mínimo, de trato inusual y cruel y, a lo peor, como tortura. A pesar de ello, el 16 de abril del mismo año, el Secretario de Defensa aprueba técnicas de interrogatorio adicionales y garantiza la inmunidad para los interrogadores. La expansión de estas técnicas a Irak (autorización de 14 de septiembre de 2003) dará a luz los abusos cometidos en la prisión iraquí de Abu Ghraib (abril de 2004).

No obstante, el frente jurídico continúa abierto y, el 29 de junio de 2006, el Tribunal Supremo dispone que los detenidos en Guantánamo están protegidos por las disposiciones de la Convención de Ginebra. A pesar de ello, la Cámara de Representantes y el Senado acuden en ayuda del Presidente y, el 17 de octubre de 2006, éste firma la *Military Commissions Act*, ley que niega el derecho de habeas corpus a los detenidos en Guantánamo, dispone que serán juzgados por tribunales militares y garantiza inmunidad, con carácter retroactivo, a los agentes norteamericanos que hayan actuado en contra de lo dispuesto por el artículo 3 de la Convención de Ginebra con posterioridad al 11 de septiembre de 2001. Pero la última palabra la tendrá el Tribunal Supremo, que el 12 de junio de 2008 sentencia inequívocamente que la protección dispensada por la Convención de Ginebra es aplicable al contexto de la lucha contra al Qaeda.

Es sabido que la cruda exposición (realizada por la película que nos ocupa) de las técnicas de interrogatorio seguidas y/o

amparadas por la CIA a raíz del 11S generó una agria polémica, tanto en los medios de comunicación, como en las cámaras representativas norteamericanas³. Por ejemplo, el 19 de diciembre de 2012, tres miembros del Comité de Inteligencia del Senado dirigieron una carta al Director de la CIA requiriéndole información y documentos relativos a la cooperación de dicha agencia con los responsables de la película, pues ésta relaciona de modo claro el uso de técnicas de interrogatorio coercitivas con la averiguación del paradero de Bin Laden.

En la visión que varios medios de comunicación han facilitado acerca de toda esta realidad, no es extraño encontrar alusiones que la comparan con la Inquisición española. Por ejemplo, en el documental *Torturing Democracy*, uno de los entrevistados, el abogado Clive Stafford Smith, sostiene que el empleo de estas técnicas nos retrotrae a la Edad Media, y alude a la identidad de una de ellas con un medio de tormento supuestamente empleado por la Inquisición española⁴. Este mismo entrevistado aduce que las amenazas contra la familia del prisionero también forman parte del elenco de técnicas utilizadas por la Santo Oficio español⁵.

³ Para ilustrar esta polémica, puede ser de utilidad el blog de Toby Young en *The Guardian* (<http://blogs.telegraph.co.uk/news/tobyyoung/100197708/zero-dark-thirtys-critics-are-liberal-simpletons/>) o el de Mehdi Hasan en *The Huffington Post* (<http://www.huffingtonpost.co.uk/mehdi-hasan/six-questions-on-zero-dark-thirty/>), ambos consultados el 22 de julio de 2013.

⁴ Entrevista realizada el 24 de octubre de 2007, transcripción anotada del guión, página 19, disponible en www.torturingdemocracy.org (consultada el 22 de julio de 2013).

⁵ *Ibidem*, 20. Otra referencia a la Inquisición española en la página 24. Esta correspondencia con los métodos inquisitoriales fue subrayada por el periodista Ken Bode en el *Indianapolis Star* (ver enlace “press reaction” en www.torturingdemocracy.org, consultada el 22 de julio de 2013)

El modesto objetivo de las presentes líneas es tratar de aportar elementos de reflexión que permitan valorar si ello es efectivamente cierto, esto es, que los medios de interrogatorio empleados por la inteligencia norteamericana después del 11S son equiparables a las técnicas de tratamiento de reos utilizadas por la Inquisición española. En todo caso, al suscribiente le queda bien lejana cualquier tentación apologética de unas o de otras.

2.- Las normas reguladoras del proceso inquisitorial y el encarcelamiento

Para lograr nuestro objetivo, nos acercaremos a las *Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición*, firmadas por el Inquisidor General Fernando de Valdés el 2 de septiembre de 1561, con el objeto de uniformar el procedimiento y estilo de todos los tribunales de distrito (recopiladas en el año 1630, junto con las precedentes, por Gaspar Isidro de Argüello, oficial del Consejo de la Suprema y General Inquisición).

En primer lugar, hay que destacar que la decisión para acordar la prisión de un sospechoso de herejía debe ser adoptada sólo cuando haya “personas suficientemente testificadas” (instrucción 1). En ausencia de testimonios suficientes para sostener el delito, el tribunal debe abstenerse de ordenar la prisión y de hacer diligencia alguna con el sospechoso (instrucción 4). Ante testimonios suficientes, es posible acordar la prisión del sospechoso, siendo precisa la previa denuncia del fiscal. He aquí la primera y sustancial diferencia. Desde el primer instante intervienen juristas en el procedimiento y, en todo momento, estamos ante un proceso jurídicamente reglado conforme a los parámetros de la época.

Solicitada la prisión por el fiscal, los inquisidores pueden acordarla, una vez que la información testifical ha sido examinada por ellos “juntamente, y no el uno sin el otro; si estuvieren ambos presentes, acuerden la prisión”. Y, advierten las Instrucciones que, “parece sería más justificada, se comunicase con los consultores de aquella Inquisición (si buenamente se pudiese hacer y pareciere a los inquisidores conveniente y necesario), y asiéntese por auto lo que se acordare” (Instrucción 3).

Como hemos visto, para acordar la prisión de un sospechoso es preciso el acuerdo unánime de los inquisidores⁶. En caso de desacuerdo, el tribunal debe remitir el asunto al Consejo de la Suprema. Aun habiendo acuerdo, el asunto debe ser consultado por el alto sínodo en los supuestos en que atañe a “personas de calidad, o por otros respetos”, todo ello “antes que ejecuten su parecer” (instrucción 5).

El mandamiento de prisión lo deben firmar los inquisidores y debe ser ejecutado por un alguacil del Santo Oficio. En el proceso deben obrar tanto el auto de mandamiento de prisión, como “el día en que se dio el mandamiento y a quien se entregó” (instrucción 6). En todo caso, junto con el alguacil, a la ejecución de la prisión deben asistir el receptor y el escribano de secuestros de bienes (instrucción 7)⁷.

⁶ Salvo en el supuesto excepcional de peligro de fuga de algún indiciado durante la realización de una visita del distrito por parte de un inquisidor, en cuyo caso, “con buen acuerdo, el Inquisidor a quien esto aconteciere podrá mandar hacer la prisión”. Ordenada la reclusión, “con la brevedad que el negocio requiere... enviará el preso y la testificación a las cárceles de la Inquisición donde se deba tratar su causa” (instrucción 73).

⁷ En nuestro relato omitiremos las referencias al secuestro de bienes del reo y, en general, a cualquier otra cuestión que no guarde relación directa con el objeto principal de estas líneas.

3.- La reclusión en las cárceles secretas

En lo que sí coinciden claramente los dos fenómenos objeto de comparación en las presentes líneas es en la presencia del secreto a lo largo de todo el procedimiento. En el caso del Santo Oficio español, “preso el reo, el alguacil le pondrá a tal recaudo que ninguna persona le pueda ver, ni hablar, ni dar aviso por escrito, ni por palabra; y lo mismo hará con los presos, si prendiere muchos, que no los dejará comunicar unos con otros”. Es obvio que el alguacil “no les dejará en su poder armas, ni dineros, ni escrituras, ni papel, ni joyas de oro, ni plata” (instrucción 10).

El alguacil debe conducir los presos a la cárcel del Santo Oficio y entregarlos al alcaide, quien “firmará y asentará como los recibe, y el día, y la hora”. Seguidamente, el alguacil dará cuenta de la ejecución realizada a los inquisidores. Cuando el alcaide recibe al preso, debe estar presente algún notario del tribunal, quien dará cuenta del registro verificado en el reo (instrucción 10). El alcaide ha de velar por el mantenimiento de la incomunicación de los presos (instrucción 11). Esta incomunicación de los reos únicamente conoce la excepción de que, “habiendo de ello necesidad y pareciendo conviene, [los inquisidores] podrán dar lugar a que algunas personas religiosas y doctas les hablen” para hacerles confesar sus delitos, “pero siempre en su presencia [la de los inquisidores] y del notario”. La prohibición es clara: “A los mismos inquisidores, ni a otro oficial no es permitido hablar solos a los presos, ni entrar en la cárcel, si no es alcaide” (instrucción 35)⁸.

⁸ El alcaide es advertido de que “en ningún tiempo diga ni aconseje a los presos cosa tocante a sus causas... Si hallaren que hubiere hecho lo contrario, le castiguen” (instrucción 56).

Junto a ello, el reo no puede tratar con su abogado “cosa ninguna más de lo que toca a la defensa”, ni éste le “lleve nuevas de fuera de la cárcel”. Asimismo, las Instrucciones advierten que “los abogados no se queden con ningún traslado de acusación, publicación, ni de las tachas de testigos, sino que todo lo devuelvan ante los inquisidores”. Si el preso necesita papel “para escribir lo que a su defensa tocare... y no otra cosa ninguna”, puede pedirlo y debe dársele. Eso sí, le facilitarán “pliegos contados y rubricados por el notario” y, cuando los devuelva, serán recontados, de modo que “al preso no le quede papel” (instrucción 36).

Durante su permanencia en prisión, en caso de enfermedad, los reos son atendidos por un médico y pueden solicitar un confesor, que deberá ser persona docta, “calificada y de confianza”, prestará juramento de secreto y será advertido de que si el reo no manifiesta su herejía judicialmente, “siendo culpado, no puede ser absuelto” (instrucción 71).

Siempre que algún preso sale de la cárcel fuera de la sede del tribunal, los inquisidores le deben preguntar, bajo juramento, “por las cosas de la cárcel, si ha visto o entendido estando en ella algunas comunicaciones entre los presos u otras personas fuera de la cárcel, y cómo ha usado su oficio el alcaide, y si lleva algún aviso de algún preso”. A continuación, le ordenan, bajo “graves penas, que tenga secreto, que no digan cosa de las que han visto pasar en la cárcel”. Si el preso sabe firmar, firmará esta diligencia, “porque tema de quebrantarlo” (instrucción 58).

4.- La relación del preso con el tribunal

Una vez que el preso está en la cárcel, “cuando a los inquisidores parezca” pueden llamarle para celebrar la primera

audiencia. Esta comparecencia tiene lugar ante un notario del secreto. Previo juramento, los inquisidores preguntarán al reo “su nombre, y edad, y oficio, y vecindad y cuánto hace que vino preso”. A lo largo de esta actuación, las Instrucciones advierten que “los inquisidores se habrán con los presos humanamente, tratándolos según la calidad de sus personas, guardando con ellos la autoridad conveniente y no dándoles ocasión a que se desmidan”. Los reos estarán sentados “en un banco o silla baja, porque con más atención puedan tratar sus causas” (instrucción 13).

A continuación, el reo será preguntado sobre su genealogía detallada, tanto de ascendientes, como de descendientes, “declarando si alguno de sus ascendientes o de su linaje ha sido preso o penitenciado por la Inquisición” (instrucción 14). Verificado esto, los inquisidores han de preguntar al preso “dónde se ha criado, y con qué personas, y si ha estudiado alguna facultad y si ha salido de estos reinos, y en qué compañías” (instrucción 15).

Seguidamente, tiene lugar una de los momentos clave del proceso inquisitorial, pues el reo es preguntado “generalmente, si sabe la causa de su prisión” (instrucción 15). Es decir, el preso no es informado sobre las acusaciones que pesan sobre él, sino que ha de ser él quien informe al tribunal sobre las acciones que cree le han llevado a prisión. Como es sabido, ello constituye un auténtico desafío para la defensa del reo, quien, ignorante de los cargos que obran contra él, puede comunicar al tribunal hechos que éste desconozca, aumentando así, inadvertidamente, su tanto de culpa.

El reo presta juramento de decir verdad desde el principio del proceso y siempre que acude a una audiencia le es recordado este hecho (instrucción 20). El tribunal ha de amonestar al preso a que “diga y confiese verdad”, realizando tres admoniciones en diferentes días (tres audiencias celebradas “con alguna interpolación”). Los inquisidores también deben preguntar al reo “sobre las oraciones y

doctrina cristiana, y dónde y cuándo se confesó y con qué confesores” (instrucción 15).

Sin embargo, los miembros del tribunal tienen límites en el interrogatorio, pues están advertidos de “que no sean importunos, ni demasiados en preguntar a los reos... teniendo asimismo mucho aviso de no preguntar fuera de lo indicado, si no fueren cosas que el reo dé ocasión por su confesión”. Además, “si fuere confesando, déjenle decir libremente, sin atajarle, no siendo cosas impertinentes las que dijere” (instrucción 15).

Lo que ocurra en la audiencia es anotado en el proceso por el notario, quien debe escribir “todo lo que el inquisidor o inquisidores dijeren al preso, y lo que el reo respondiere”. Concluida la audiencia, el notario lee todo lo escrito, para que el reo pueda, “si quisiere, añadir o enmendar alguna cosa”. En tal caso, el notario dejará testimonio de lo que ha leído y de lo que responde o enmienda el reo, para que “no se reste nada de lo que primero se escribió” (instrucción 17).

Concluidas las tres audiencias, es el turno del fiscal, quien lee la acusación ante los inquisidores, el notario y en presencia del reo. La acusación ha de estar dividida en capítulos, para que el reo pueda comprenderla con mayor facilidad. Es este el primer momento en el que el preso conoce los cargos por los que está imputado. Una vez leída la acusación, el fiscal abandona la sala y el reo responde a cada uno de sus capítulos. Aunque el preso niegue los cargos, todas sus respuestas son anotadas en el proceso (instrucción 22)

Ultimada la lectura de la acusación y las respuestas del reo, el tribunal le insta a que confiese la verdad y le designa un abogado “del oficio” para su defensa⁹. El reo comunicará con su letrado “en

⁹ Al reo menor de veinticinco años se le asigna un curador para que le asista a lo largo del proceso (instrucción 25).

presencia de cualquiera de los inquisidores” y, “con su parecer por escrito, o por palabra, responderá a la acusación”. Esta respuesta es comunicada al fiscal y, con presencia de las partes y el abogado, “conclusa la causa, recíbase a prueba” (instrucción 23)¹⁰.

5.- El tormento inquisitorial

Y nos encontramos ahora con la espinosa cuestión del tormento. Este medio de prueba únicamente puede ser solicitado por el fiscal en el caso de que la intención del reo no esté “bien probada, y de ello haya necesidad”. El tormento solo puede ser instado “pidiéndolo la parte” (esto es, el fiscal) y en el momento procesal marcado por el final de la acusación, siendo notificada al preso (instrucción 21).

En cuanto al tormento, las Instrucciones advierten que “los Derechos lo reputan por frágil y peligroso”, dada la “diversidad de las fuerzas corporales y ánimos de los hombres”. Ello motiva que “no se pueda dar regla cierta, mas de que se debe remitir a la conciencia y arbitrio de los jueces regulados según Derecho, razón y buena conciencia” (instrucción 48). Añaden estas normas que “la experiencia enseña que los reos, en aquella agonía, dicen cualquier cosa que les apunten” (instrucción 49).

En todo caso, para dictar sentencia de tormento, la normativa exige que estén presentes todos los inquisidores y el ordinario, así como en su ejecución (instrucción 48)¹¹. Los inquisidores deben

¹⁰ Al procesado “nunca se le ha de dar lugar que comunique con su letrado, ni con otra persona, sino en presencia de los inquisidores y del notario que dé fe de lo que pasare” (instrucción 35).

¹¹ Junto a ellos, asisten a la ejecución el notario y los “ministros del tormento”. Una vez ejecutado el tormento, los inquisidores “mandarán que se

cuidar que “la sentencia del tormento sea justificada y precediendo legítimos indicios”. En caso de que “tengan escrúpulo o duda, por ser el perjuicio irreparable”, deben otorgar la apelación a la parte que apelare. Sin embargo, si consideran plenamente justificada su sentencia, “deben los inquisidores proceder a la ejecución del tormento sin dilación alguna”. No obstante, las Instrucciones reiteran la advertencia: “En duda han de otorgar la apelación. Y, asimismo, que no procedan a sentencia de tormento, ni ejecución de ella, hasta después de conclusa la causa, y habiéndose recibido las defensas del reo” (instrucción 50).

Si el reo no confiesa durante el tormento, los inquisidores, teniendo en cuenta “la calidad de los indicios, y la cantidad y forma del tormento, y la disposición y edad del atormentado, y cuando todo considerado pareciere que ha purgado suficientemente los indicios, absolverle han de la instancia”. Si estiman que “no fue el tormento con el debido rigor”, le podrán imponer alguna pena leve, “aunque esto no se debe hacer sino con gran consideración y cuando los indicios no se tengan por suficientemente purgados” (instrucción 54).

Si el reo confiesa durante el tormento, sus confesiones han de ser ratificadas una vez que han transcurrido veinticuatro horas desde su finalización. En este acto, el preso puede revocarlas o ratificarlas. En el último caso, el acusado puede ser admitido a reconciliación (instrucción 53).

Un supuesto particular de tormento es el denominado tormento *in caput alienum*. Puede tener lugar cuando “el reo estuviere negativo y está testificado de sí y de otros cómplices, dado caso que haya de ser relajado” al brazo secular (sentencia de muerte). En tal circunstancia, el preso puede ser “puesto a cuestión de tormento” para

tenga mucho cuidado de curar al atormentado, si hubiere recibido alguna lesión en su persona” (instrucción 55).

que confiese las culpas ajenas, pues es atormentado “como testigo, y no como parte”. Sin embargo, las Instrucciones advierten que los inquisidores deben considerar cuidadosamente “cuándo debe darse el dicho tormento” (instrucción 45).

6.- La prosecución y conclusión de la causa

Recibido el proceso a prueba, el fiscal realiza la publicación de testigos ante el reo, que contiene una relación particularizada de los testimonios ratificados y pruebas que obran contra él (instrucción 26). En este punto, el procesado puede conocer qué testimonios fundan el proceso, “como los testigos los deponen”. Sin embargo, la identidad de los testigos es ocultada (instrucción 31), hasta el punto de que si el testigo depone en primera persona, en la publicación debe figurar en tercera persona, como “que vio y oyó que el reo trataba con cierta persona” (instrucción 32). No obstante, la publicación sí ha de contener las circunstancias de “lugar y tiempo donde se cometió el delito, porque toca a la defensa del reo, pero no se le ha de dar lugar del lugar”. En cuanto al contenido de los testimonios, debe recogerse “lo más a la letra que ser pueda, y no tomando solamente la sustancia del dicho del testigo” (instrucción 32). Verificada esta publicación, el preso (o su abogado) puede manifestar lo que estime conveniente (instrucción 26).

Durante el tiempo que transcurre desde la recepción del proceso a prueba hasta la publicación de testigos, el preso puede solicitar audiencia ante el tribunal cuando quiera, y los inquisidores deben concedérsela, tanto “porque a los presos les es consuelo ser oídos, como porque muchas veces acontece un preso tener un día propósito de confesar, o decir otra cosa que cumpla a la averiguación de su justicia, y con la dilación de la audiencia le vienen otros nuevos pensamientos y determinaciones” (instrucción 28).

Realizada la publicación de testigos, el reo responderá, bajo juramento, a cada capítulo. Las instrucciones prohíben expresamente a los inquisidores que “tengan suspensos a los reos mucho tiempo, diciéndoles y dándoles a entender que están testificados de otras cosas más de lo que tienen confesado, y aunque estén negativos” (instrucción 31). En todo caso, el trámite de la publicación de testigos ha de verificarse aunque el reo haya confesado, de modo que “sean certificados que fueron presos precediendo información (pues de otra manera no sería justificada la prisión)” (instrucción 34).

En este momento procesal, el reo tiene la oportunidad de solicitar que se tome testimonio a aquellos cristianos viejos que puedan abonar sus posiciones y tachar las declaraciones que le perjudiquen¹². Las Instrucciones animan a que el preso nombre “mucho número de testigos, para que de ellos se puedan examinar los más idóneos y fidedignos”. El preso no puede incluir en esta relación a “deudos ni criados” (instrucción 36).

Los inquisidores deberán tomar declaración a los testigos de abono y de tachas propuestos por el reo. En este punto, las Instrucciones les advierten que “harán con muy gran diligencia todas las cosas que convengan a la liquidación de su inocencia, con igual cuidado que hubieren hecho lo que toca a la averiguación de la culpa, teniendo gran consideración a que el reo, por su prisión, no puede hacer todo lo que había menester y haría si estuviese en su libertad para seguir su causa” (instrucción 38).

Concluidas estas diligencias, los inquisidores mandarían comparecer al reo y le indicarían que “si quisiere concluir, podrá; y si alguna otra cosa más quisiere, lo diga, porque se hará”. Con un límite,

¹² La condición de cristiano viejo opera “salvo cuando las preguntas sean tales que por otras personas no se puedan probar verosímilmente”.

y es que “si pidiere el preso traslado y publicación de sus defensas, no se le ha de dar, porque por él podría venir en conocimiento de los testigos que contra él depusieron” (instrucción 39).

Concluida la causa, los inquisidores se reúnen con el ordinario y con los consultores del Santo Oficio, les comunican todo el proceso, “sin que falte cosa sustancial de él”, y procede la votación para sentencia, “dando cada uno su parecer conforme a lo que su conciencia le dictare”. En todo caso, en el transcurso de la votación, los inquisidores deben expresar “sus motivos”, de modo que quede claro que “se mueven conforme a Derecho, y no por su libre voluntad” (instrucción 40).

Expuestas hasta aquí las líneas generales del proceso inquisitorial, en lo que atañe a nuestro objetivo, para el sagaz lector será sencillo ahora compararlas con lo expuesto más arriba, acerca de los interrogatorios realizados a detenidos bajo sospecha de terrorismo por algunas autoridades estadounidenses a partir del 11 de septiembre.